

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Enero.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria; de acuerdo con el favorable informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 62 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio del mismo año, se entenderá redactado en la siguiente forma:

Artículo 62. La Junta Provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsión de los documentos presentados, con los originales de los mismos, reclamando los que faltaren, hasta que encuentre perfectamente clara y definida la pretensión, entregando

á los interesados las copias compulsadas y remitiendo los originales á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro

(Gaceta del 9 de Enero.)

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración de la Renta del alcohol

Continuación (1)

CAPÍTULO XIV

De la circulación

Artículo 116

Los alcoholes y aguardientes neutros, el alcohol desnaturizado, los aguardientes compuestos y licores, tanto si estos artículos son de producción nacional como de procedencia extranjera, deberá circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, incluso el interior de las poblaciones, acompañados de una guía ó de un vendi en los casos que marca este Reglamento.

Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos análogos que contengan alcohol y que al exportarse hayan de optar á la devolución del impuesto, deberán ir acompañados de guía desde el punto de producción á la Aduana de salida.

Los vinos dulces que hayan de exportarse con opción al reintegro ó devolución del impuesto, circularán acompañados de un conduce desde la bodega del criador-exportador hasta

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

el puerto ó punto de su embarque ó facturación.

Las esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, absenta, ginebra y demás propias para la fabricación de licores, deberán circular con guías expedidas por las Aduanas á la importación y por los Interventores de las fábricas que las elaboren en España, según su origen.

Artículo 117

Por excepción, podrán circular sin vendi las pequeñas cantidades en poder de viajeros y con exclusivo destino al consumo de los mismos ó de sus familias, no excediendo dichas cantidades de dos litros de alcoholes ó aguardientes neutros ó de uno y medio litros de aguardientes compuestos ó licores.

También podrán circular libremente en el interior de las poblaciones las cantidades de aguardientes compuestos y licores, hasta 16 litros, que procedan de los establecimientos de detallistas; pero deberá justificarse el origen mediante factura expedida por el vendedor; cortada de un libro talonario que los industriales deberán presentar á la Administración de que dependan para que sean habilitados con el sello de la oficina estampado en cada factura y en su matriz.

Artículo 118

Los envases exteriores de los bultos que contengan aguardientes compuestos y licores de cualquier clase, deberán tener escritos en una de sus tapas, con caracteres fácilmente legibles, el nombre del contenido, el del establecimiento donde se hayan elaborado y el lugar en que éste se halla establecido.

Los aguardientes y alcoholes neutros que salgan de las fábricas, cualesquiera que sean los envases, llevarán en éstos una etiqueta (modelo número 23), colocada precisamente en uno de sus fondos, si son cascotes, y dichas etiquetas serán inutilizadas por el receptor del género, bajo su

responsabilidad, en el momento que los productos ingresen en sus establecimientos.

Estas etiquetas se facilitarán por la Administración á los fabricantes en la cantidad necesaria para los envases que hayan de comprender las guías si los industriales no estuviesen facultados para expedirlas. Cuando la Administración les autorice para expedir las guías, les entregará, con los libros talonarios de tales documentos, el número de etiquetas que los fabricantes soliciten, mediante el oportuno recibo.

Además, los aguardientes aromatizados ó compuestos y los licores que circulen en botellas ó frascos, deberán conservar hasta el momento de su consumo, convenientemente adheridas, las precintas de que trata el artículo 12 de este Reglamento.

Los alcoholes desnaturizados circularán precisamente en los envases que marca el art. 57.

Artículo 119

Las guías serán de color blanco, duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo núm. 24, y deberán expresar con toda claridad la clase del producto cuya circulación autoricen y su graduación, y si aquél tiene pagado ó garantido el impuesto.

En las de aguardientes y alcoholes neutros se consignará además la numeración de las etiquetas colocadas á los envases.

Si se tratase de productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos que contengan alcohol y vayan destinados á la exportación, se expresará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

Los vendis modelo número 25 gris y modelos números 26 y 27 blancos contendrán las mismas indicaciones que las guías, excepto la del pago del impuesto.

En ambos documentos se consigna-

rá siempre el domicilio del destinatario.

Los conduce (modelo núm. 21) serán blancos y habrán de expedirse con sujeción al art. 99.

Tanto las guías como los vendís y los conduce serán gratuitos, y la Administración facilitará dichos documentos, que constituirán cargo, y, por lo tanto, su extravío dará lugar á responsabilidad cuando no se acreditase disculpa justa.

Artículo 120

Sólo podrán expedir guías para la circulación de alcoholes:

Las Aduanas y Administraciones de Hacienda.

Los Interventores en las fábricas intervenidas.

Los fabricantes ó rectificadores de alcoholes é aguardientes neutros ó desnaturalizados, y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores cuando hayan sido habilitados al efecto.

Los fabricantes sólo podrán expedir guías para las existencias que consten en sus libros de cuentas y después de haber cumplido las formalidades que les señalan los correspondientes capítulos de este Reglamento.

Sólo podrán expedir vendís los almacenistas que tengan cuenta corriente con la Administración, teniéndose por tales almacenistas para estos efectos los industriales que tengan inscritos sus establecimientos como droguerías al por menor, ó de venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, puesto que se hallan facultados, por la contribución que satisfacen, para vender alcohol, hasta cuatro litros los primeros y hasta 16 litros los últimos, para dentro de las poblaciones y con destino á usos industriales.

Las guías y los vendís se autorizarán precisamente por los fabricantes ó almacenistas facultados para expedirlos, ó por personas que les representen ó sustituyan con poder bastante para ello.

Artículo 121

Las cuentas corrientes de los almacenistas se llevarán por la Administración de Aduanas ó de Hacienda que hubiere en el partido judicial á que el almacenista pertenezca; en todos los demás casos, por las Administraciones principales de la Renta.

Estas cuentas serán de cargo y data, y comprenderán:

- 1.º Los aguardientes neutros de vino.
- 2.º Alcoholes neutros de vino.
- 3.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros.
- 4.º Los alcoholes desnaturalizados.
- 5.º Aguardientes anisados.
- 6.º Coñac.
- 7.º Los demás aguardientes compuestos; y
- 8.º Licores.

Artículo 122

Las guías se visarán por los Administradores de la Renta ó por los Interventores de las fábricas, cuando estos funcionarios sean los que las expidan con arreglo á lo establecido en el art. 84. Las expedidas por los industriales debidamente autorizados para ello, se presentarán al visado de los Interventores, si las fábricas estuviesen en régimen de intervención; de hallarse en régimen de inspección, las visarán los mismos fabricantes.

Los vendís que expidan los almacenistas no estarán sujetos al visado, pero deberán dar cuenta diaria de los que expidan á la Administración correspondiente.

Artículo 123

Serán nulas y de ningún valor las guías y los vendís cuyo plazo haya caducado; aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refieren; las que carezcan de alguno de los datos esenciales para la comprobación del producto; las en que se haya omitido la firma del expedidor ó el requisito del visado, y las que estén enmendadas, adicionadas ó enterrrenglonadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor al firmar el documento. También serán nulos estos documentos cuando de la comprobación de los productos que comprendan resulten diferencias en volumen superiores al 10 por 100.

Artículo 124

Las Administraciones de Aduanas por las que se importen alcoholes y aguardientes expedirán la guía para el transporte de los mismos hasta el punto de su destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de alcohol.

Artículo 125

Cuando los transportes de alcoholes y aguardientes se verifiquen solamente por ferrocarril el remitente presentará, tanto la guía ó vendí principal como la duplicada, al Jefe de la estación para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de la guía ó vendí y la Autoridad que la haya visado, estampando en la guía ó vendí principal una nota ó cajetín en que se diga: «Utilizada en la expedición núm....., fecha..... de..... de 19.....»

Esta nota se autorizará con el sello de la estación, entendiéndose que para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación por el destinatario de la guía ó vendí. Al llegar este caso, los Jefes de estación cortararán la duplicada, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias las remitan mensualmente y relacionadas á la Dirección general de Aduanas.

Artículo 126

En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones la guía ó el vendí deberá necesariamente acompañar á las expediciones, y será presentada al ser para ello requeridos los conductores por los Inspectores de la Renta, individuos del Resguardo ó agentes de la Administración.

Las empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía ó del vendí que acompañe á las expediciones de toda clase de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del género cortararán las guías duplicadas para remitirlas por meses á la Administración de la Renta más próxima, si en la localidad no existiese Administración de Consumos, pues de haberla será esta oficina la que recoja los duplicados de los documentos de circulación para ponerlos mensualmente á disposición de las Administraciones más inmediatas de la Renta del alcohol.

La guía principal se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del alcohol.

Artículo 127

En el caso de que el destinatario de una expedición no pueda presentar la guía ó vendí por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicho documento, que expedirá de oficio el funcionario que corresponda á las veinticuatro horas de ser requerido para ello.

Estos certificados se habrán de expedir con sujeción á lo que resulte de las matrices correspondientes, y se librarán por duplicado.

Artículo 128

En los transportes terrestres, mixtos de ferrocarril y caminos ordinarios, las guías ó vendís se transmitirán de Empresa á Empresa, haciendo constar las anctaciones correspondientes en dichos documentos.

En estos casos, los que visen los documentos señalarán el plazo de validez para el segundo recorrido.

Artículo 129

Cuando una expedición de alcoholes ó aguardientes, recibida por ferrocarril, no sea admitida por el consignatario, y éste no pueda hacer la devolución del género con un vendí, por no tener cuenta corriente, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen, antes de retirarla de la estación del ferrocarril, con el mismo documento con que hubiere circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de estación.

Si al dueño de la expedición le conviniese variar el destino, lo solicitará de la Dirección general de Aduanas,

que concederá ó denegará la petición en vista de las circunstancias que en cada caso concurren.

En las expediciones por ferrocarril se permitirá el endoso de las guías y de los vendís con sujeción á las siguientes reglas:

- 1.ª Que los productos á que se refieren hayan satisfecho el impuesto.
- 2.ª Que el endoso se haga á favor de personas facultadas para recibirlo.
- 3.ª Que se endosen asimismo los talones de transportes.
- 4.ª Que el cesionario admita el endoso; y
- 5.ª Que los aguardientes ó alcoholes queden en el mismo punto de destino.

Artículo 130

Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de exhibir á los Inspectores de la Renta ó agentes de la Administración los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones de alcoholes, aguardientes y licores que se realicen por sus líneas, y la Dirección de dichas Compañías dará las órdenes necesarias á los Jefes de estación para que faciliten este servicio sin la menor demora cuando para ello sean requeridos por dichos agentes.

Todas las demás Empresas de transporte terrestre ó porteadores tendrán igualmente la obligación de exhibir sus libros de tráfico y las guías y vendís duplicados cuando para ello sean requeridas.

Artículo 131

Si los dueños ó consignatarios abandonasen los aguardientes ó alcoholes transportados por ferrocarril, la guía ó el vendí que hubiese servido para legalizar el transporte servirá de referencia para expedir nuevo documento cuando la Compañía del ferrocarril enajene los líquidos abandonados.

De estos casos las Compañías darán conocimiento detallado á la Dirección general de Aduanas para que pueda dictar las disposiciones que estime oportunas para legalizar las nuevas expediciones que fueren necesarias.

Artículo 132

Los funcionarios de Aduanas ó de Hacienda que presten servicio en las estaciones del ferrocarril, ó en su defecto los carabineros, estamparán en las guías ó en los vendís la expresión «reconocido y conforme», si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la guía á los receptores del género; pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento detallado de lo que resulte á la Administración respectiva para que disponga lo que proceda.

En las estaciones de ferrocarril en que las Compañías autoricen el levante parcial de las expediciones de productos sujetos á guía ó vendí que no puedan retirarse de una sola vez, y siempre que en dichas estaciones haya servicio permanente de Adua-

nas, las guías ó los vendís principales se entregarán al empleado que en ellas preste servicio á fin de que expida los levantes parciales que sean necesarios con cargo al documento de circulación, el cual deberá devolverse al interesado á los efectos de las justificaciones oportunas en la cuenta corriente.

Los Jefes de las estaciones donde no haya servicio de Aduanas quedan autorizados para conservar en su poder los principales de las guías y de los vendís, y entregar los bultos parcialmente, previos recibos del consignatario, que se irán anotando al dorso de aquellos documentos, los cuales serán devueltos al recoger la última parte de la expedición.

Artículo 133

En el transporte por cabotaje se documentarán los alcoholes con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en las mismas que se acompañan las guías ó los vendís correspondientes, con expresión de sus números, fechas, nombres del remitente y destinatario, punto de origen y de destino, y la circunstancia de estar conformes el contenido de la guía ó del vendí con el de la factura. Los alcoholes, aguardientes ó licores conducidos por cabotaje no podrán cargarse ni descargarse en los puntos habilitados de quinta clase, salvo cuando fueren con destino á la Aduana de que este punto dependa ó procedan de la misma.

Si la expedición hubiese de continuar más allá del puerto de desembarque, al visar las guías ó los vendís deberá señalarse el plazo para la circulación por tierra, si hubiese de realizarse por caminos ordinarios.

CAPÍTULO XV

Obligaciones de la Administración de la Renta

Artículo 134

La gestión central de la Renta del alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas.

La administración de la misma estará á cargo, en la Península é islas Baleares, de las Administraciones de Hacienda, de las principales de Aduanas y de las subalternas del ramo; y en las islas Canarias, de las Administraciones principal y subalternas de los puertos francos, según se detalla en el art. 9.º de este Reglamento.

También se considerará como subalterna de la Renta la Administración especial de Hacienda de Jerez de la Frontera.

De la Administración

Artículo 135

Los Delegados de Hacienda ejercerán, con relación á esta Renta, las funciones que respecto de las demás les competen, según el Reglamento de la Administración económica provincial.

En todos aquellos casos en que los Delegados adopten una disposición especial relacionada con el servicio de alcoholes, lo participarán á la Dirección general de Aduanas y le darán cuenta en su día del resultado de la providencia adoptada.

Artículo 136

Los Administradores principales de Aduanas, ó los de Hacienda, según su caso, son los funcionarios directamente responsables del servicio administrativo de alcoholes en las provincias respectivas. A este efecto:

1.º Velarán por el más exacto cumplimiento de la ley y de este Reglamento.

2.º Cuidarán de que los servicios se practiquen con rapidez y regularidad, para que el público no sufra retrasos ni molestias indebidas.

3.º Harán que las cuentas corrientes y libros se lleven con toda precisión y regularidad y que se expidan á su debido tiempo los documentos que la Administración haya de facilitar.

4.º Darán conocimiento á los Inspectores de todas las inscripciones de fabricantes y comerciantes que se practiquen en los Registros de las mismas; y

5.º Se entenderán directamente con la Dirección general de Aduanas y con los Inspectores é Interventores para todos los asuntos del servicio, haciendo uso del telégrafo en los casos de reconocida urgencia y para dar los partes de recaudación.

Artículo 137

Las Administraciones de Hacienda que no tengan á su cargo la dirección de los servicios administrativos de alcoholes, porque esté atribuida á la Administración principal de Aduanas de la provincia respectiva; las Administraciones principales de Aduanas que se hallen en igual caso con relación á las de Hacienda, y las Aduanas subalternas, serán consideradas como Administraciones subalternas de la Renta y tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Admitir y cursar á las principales cuantas peticiones ó reclamaciones les presenten los contribuyentes.

2.ª Llevar las cuentas corrientes de los almacenistas establecidos en la demarcación que se les tenga asignada.

3.ª Sellar los libros de facturas de circulación de los detallistas y habilitar las libretas de que trata el artículo 79.

4.ª Expedir y visar las guías que soliciten los fabricantes en régimen de inspección que hagan sus pagos por salidas.

5.ª Admitir los pagos que por salidas ó por liquidaciones periódicas hayan de realizar los fabricantes de la demarcación, siempre que dichos pagos se efectúen en metálico.

6.ª Facilitar los talonarios de guías

y etiquetas de circulación á los fabricantes que estén facultados al efecto por las Administraciones principales y proveer de talonarios de vendís á todos los almacenistas de la demarcación.

7.ª Servir los pedidos de precintas que les hagan los fabricantes de compuestos, previo pago de su importe, conforme se establece en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Artículo 138

En cada Administración principal del impuesto se abrirán cinco libros-registros, que se titularán:

1.º De fabricación.

2.º De bodegas de criadores exportadores de vinos.

3.º De almacenistas y detallistas.

4.º De expedientes é incidentes administrativos.

5.º De correspondencia general.

Artículo 139

El registro de fabricación (modelo núm. 28) se dividirá en las seis secciones siguientes:

1.ª Fabricación de aguardiente y alcohol vínico.

2.ª Fabricación de alcohol neutro en general, comprendiéndose todo alcohol neutro que no sea vínico.

3.ª Rectificación.

4.ª Fabricación de alcoholes desnaturalizados.

5.ª Fabricación de aguardientes compuestos y licores; y

6.ª Fabricación de esencias para la elaboración de compuestos.

Artículo 140

Las fábricas ya declaradas ó que se declaren al plantearse este Reglamento y las que en adelante se establezcan se inscribirán con números correlativos, sin distinción de años, en un folio del libro-registro de fabricación, en el cual se anotarán las incidencias de su funcionamiento, si quedan sometidas al régimen de intervención ó al de inspección, y en ambos casos el sistema de pago á que se hayan acogido, con especificación de la clase y cuantía de la garantía prestada de haber sido autorizados los fabricantes para expedir guías.

Se expondrá al público, en un sitio visible de la oficina, un cuadro que indique las fábricas de todas clases que existan en la provincia, agrupadas por partidos judiciales, y con indicación de si funcionan ó están precintadas, á cuyo efecto será renovado todos los meses, introduciendo en él las variaciones que procedan.

Artículo 141

El registro de los almacenes de criadores-exportadores de vinos (modelo núm. 29) se llevará en la misma forma que el anterior.

Artículo 142

El registro de los almacenistas (modelo núm. 30) constará de dos secciones, una referente á los almacenistas

al por mayor, y otra para los detallistas ó al por menor.

Se llevan por orden alfabético de apellidos, y sólo expresan:

1.º Número de orden.

2.º Nombre del industrial.

3.º Población donde se halle establecido el almacén; y

4.º Nombre de la calle y número de la casa en que radica.

Cuando el industrial cese en su comercio se tachará todo el asiento con tinta encarnada.

Este registro estará á la disposición del público.

Artículo 143

En el registro de expedientes é incidentes (modelo núm. 31) se anotarán someramente todos los que se formen ó se susciten.

Cada asunto llevará una numeración correlativa por años naturales, dejando espacio en el libro para anotar los trámites del expediente.

Este registro tendrá una casilla para dos numeraciones distintas, que se darán por orden correlativo de años naturales, una á los expedientes por delitos ó faltas de defraudación, y otra á los expedientes por faltas reglamentarias.

Artículo 144

El registro de la correspondencia (modelo núm. 32) se dividirá en dos secciones, una para la de entrada y otra para la de salida.

Cada una de ellas tendrá numeración correlativa por años naturales, y en los asientos se hará constar un extracto muy sucinto del asunto á que se refieren las comunicaciones, la fecha de entrada ó de salida de ellas, y el número y asiento del registro á que correspondan.

En la primera hoja de todo documento que se reciba ó expida, el encargado de los registros hará constar, bajo su firma, lo siguiente:

Registro de.....

Número del asiento.....

Número del expediente....., si lo hubiere.

Fecha.

Artículo 145

Las Administraciones subalternas de alcoholes sólo llevarán los registros de expedientes é incidentes y de correspondencia.

Llevarán además unas listas en las que consten, con separación de clases, las fábricas, almacenes y tiendas de detallistas existentes en el partido judicial correspondiente á la subalterna, que estén en funciones.

Estos libros, así como las listas, deberán estar siempre al día y á la disposición del público, que podrá consultarlos libremente ante un funcionario de la Administración.

Artículo 146

Cuando se reciban las declaraciones para el establecimiento de fábricas ó almacenes, la Administración, en los casos en que lo estime indis-

pensable, acordará en el plazo de tres días la comprobación de los aparatos. Esta resolución se pondrá en conocimiento de los interesados para que asistan á la operación, y se comunicará al Inspector Jefe de la región, remitiendo los antecedentes necesarios para que dicho Jefe designe el funcionario que haya de hacer la comprobación.

El funcionario que la practique hará constar su conformidad con la declaración, ó consignará las rectificaciones que procedan, con la conformidad del interesado. Si éste no se conformase, lo consignará por escrito, en cuyo caso el Inspector Jefe de la región nombrará otro funcionario para que realice una nueva comprobación en el término máximo de un mes.

Los gastos de la segunda comprobación serán de cuenta del interesado si la reclamación no resultase fundada.

El Inspector dará conocimiento á la Administración correspondiente del resultado de la visita.

Artículo 147

Cuando los destiladores ó rectificadores de alcohol, al formar su declaración, no hubieren de empezar las operaciones inmediatamente, los Administradores lo participarán al Inspector de la demarcación para que por este funcionario se precinten los aparatos de destilación.

Artículo 148

En el caso de que los fabricantes dejaran transcurrir los plazos legales sin hacer efectivas las liquidaciones ó multas, para cuyo ingreso se les requerirá en forma, la Administración dispondrá que se les recojan los talonarios de guías y se les precinten los aparatos hasta que se pongan en estado de solvencia, sin perjuicio de incoar los procedimientos oportunos para realizar sus débitos á la Hacienda.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

BADARÁN

45

Terminado el reparto de consumos de este término municipal para el corriente año, queda expuesto al público por el plazo de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Badarán 5 de Enero de 1909.—El Alcalde.

GOBIERNO CIVIL.—MINAS

Declaración del terreno franco de ocho concesiones

Habiendo sido caducadas y subastadas sin resultado positivo, las ocho concesiones mineras relacionadas á continuación, y habiendo interesado la Delegación de Hacienda en la provincia la declaración del terreno franco de referidas concesiones, este Gobierno ha dictado providencia en cumplimiento de la ley de Minas en su art. 23 del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, declarando la indicada franquicia.

NÚMERO del expediente de registro y concesión	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA
2073	Félix	Canales de la Sierra
2179	Jusfelima	Id.
2737	Fenicia Urabaca	Id.
2749	Segunda Fenicia Urabaca	Id.
2750	Dueflumen	Mansilla de la Sierra
2751	Pelendona	Canales de la Sierra
2755	Moral	Viniestra de Abajo
2756	Santiago	Id.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, á los efectos de la ley de Minas, en cumplimiento del artículo 149 del Reglamento vigente de Minería de 16 de Junio de 1905, el cual artículo preceptúa que el registro para la nueva concesión del subsuelo declarado franco, puede ser solicitado después de transcurridos ocho días, contados á partir del siguiente al de la publicación de la indicada franquicia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las horas para la presentación de las indicadas solicitudes en el Registro de los ramos de Fomento del Gobierno civil, son desde las nueve á las catorce.

Logroño 12 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. Bianchi.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE HARO

Cuarto trimestre de 1908

50

CUENTA del cuarto trimestre del ejercicio de 1908, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	2650	12
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	69396	53
Cargo.	72046	65
Data por pagos verificados en igual trimestre.	63701	44
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	8345	21

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
1.º Propios.	4296	13	"	"	4296	13
2.º Montes.	"	"	75	"	75	"
3.º Impuestos.	31574	90	12211	14	43786	04
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública.	4018	70	3124	74	7143	44
7.º Extraordinarios.	988	"	1976	"	2964	"
8.º Ampliación.	"	"	"	"	"	"
9.º Resultas.	5341	04	"	"	5341	04
10. Recursos legales para cubrir el déficit.	119624	84	52009	65	171634	49
11. Reintegros.	"	"	"	"	"	"
TOTAL DE INGRESOS.	165843	61	69396	53	235240	14
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	26755	29	8226	34	34981	63
2.º Policía de seguridad.	12711	19	4017	29	16728	48
3.º Policía urbana y rural.	20187	52	6678	83	26866	35
4.º Instrucción pública.	5156	91	3004	29	8161	20
5.º Beneficencia.	10866	88	6325	84	17192	72
6.º Obras públicas.	15736	68	3583	37	19320	05
7.º Corrección pública.	4845	63	4033	40	8879	03
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	62641	26	26046	30	88687	56
10. Obras de nueva construcción.	2354	47	785	"	3139	47
11. Imprevistos.	1937	66	1000	78	2938	44
TOTAL DE PAGOS.	163193	49	63701	44	226894	93

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Haro 31 de Diciembre 1908.—El Depositario, Ildefonso Echánove.

**

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Haro 31 de Diciembre de 1908.—El Contador, Angel G. Arceo.—V.º B.º: El Alcalde, Toribio Ceballos.